

Monterrey, Nuevo León, 19 de septiembre del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas tardes.

Damos inicio a la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le suplico proceda a verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo señala Magistrado Presidente, además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera que, con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 12 juicios de revisión constitucional electoral y 2 recursos de apelación que, en total suman 27 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre de los actores, órganos partidistas y autoridades señalados como responsables que quedaron precisados en los avisos públicos fijados en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias señor Secretario.

Magistradas están a su consideración los asuntos que se proponen para discutir y resolver en esta Sesión Pública.

Y si me permitieran quisiera proponer a su consideración el retiro del proyecto de sentencia que corresponde al juicio de revisión constitucional número 72, porque requiere generar otro estudio diferente.

Si estuvieran ustedes de acuerdo con los asuntos a resolver y con el retiro de este proyecto de este expediente, les suplico lo manifiesten en votación económica.

Aprobado señoras Magistradas.

Le solicito al licenciado Francisco Daniel Navarro Badilla, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo, si es tan amable.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización Magistradas, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano SMJDC2072 de 2012 promovido por Graciela Morán Trejo en contra de la resolución pronunciada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, relacionada con la designación de regidores de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tequixquiapan en la entidad federativa en mención.

Al respecto se propone confirmar la determinación impugnada acorde con lo siguiente.

En primer lugar, se estima que resulta inoportuna su queja en torno a la inobservancia a lo dispuesto en la convocatoria respecto a que los candidatos de mayoría relativa deberían ser también los candidatos de representación proporcional, ello es así porque tal situación se originó desde que se adoptó la decisión partidista de postular a Gustavo Pérez Rojano y no a la ahora quejosa como candidato a Segundo Regidor de Representación Proporcional y asimismo la aplicación del precepto legal tildado de inconstitucional ocurrió desde que se otorgó el registro correspondiente.

Por tanto debió inconformarse sobre ese aspecto en el momento oportuno y no hasta que se realizó la asignación ahora objetada.

Adicionalmente resulta inoperante su descontento respecto a que las regidurías asignadas a su partido político fueron destinadas solamente a personas del género masculino, dicha calificativa obedece a que su postura es novedosa en esta instancia y por ende en este momento de la cadena impugnativa no es posible pronunciarse sobre tal aspecto.

Finalmente, en virtud de que la actora no acredita tener derecho a ser tomada en cuenta para efecto de la repartición de regidurías, se considera innecesario analizar los argumentos tendentes a demostrar la inelegibilidad del candidato refutado, pues dicha constancia en nada beneficia su interés directo ante la imposibilidad de alcanzar su pretensión de ocupar el cargo de elección popular en cuestión.

Enseguida se da cuenta en forma conjunta con seis proyectos de resolución relativos a los juicios ciudadanos 2077, 2080, 2083, 2086, 2089 y 2094, todos ellos de 2012, promovidos por diversos ciudadanos en contra de las respectivas declaraciones de validez de las elecciones de ayuntamientos de Vía de Guadalupe, Vía de Arista, Huehuetlán, Coaxcatlán, Río Verde y San Luis Potosí, en el estado de San Luis Potosí, así como la expedición de las constancias de mayoría y asignación respectivas, actos realizados por los comités municipales pertinentes y por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de la entidad de referencia.

Al respecto, esta ponencia propone desechar de plano los referidos juicios, en atención a que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico directo, en tanto que la declaración de validez de las elecciones impugnadas son cuestiones que atañen a la colectividad en su conjunto y no a los ciudadanos en lo individual, y en esa

tesitura, la defensa que sobre ese aspecto se pretende ejercer, corresponde a los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia del expediente SMJRC89/2012, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición "Compromiso por Querétaro", a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dentro del recurso de apelación identificado con el TOCA57 de 2012. Al respecto, la ponencia encuentra inoperante los agravios planteados, pues la parte actora no expresa el perjuicio que le causa el hecho de que la responsable no se haya pronunciado sobre los principios rectores del derecho electoral. A su vez, omitió precisar cuál o cuáles fueron los disensos que estima se dejaron de atender en la instancia anterior, ante lo cual se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio SM-JRC-93/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dentro del TOCA de reconsideración 39 de 2012.

En el proyecto se propone tener por no presentado el escrito de tercer interesado, pues pese al apercibimiento realizado en autos, quien se ostentó como representante del partido compareciente no demostró su personería.

Por otro lado, se propone confirmar el fallo atacado conforme a lo siguiente: el agravio relativo que la Sala responsable se declaró impedida para examinar el fondo del asunto, cuando no se actualizó alguna causal de improcedencia, es inoperante, porque esa terminología se usó para relatar que no podía estudiarse la legalidad de las consideraciones, dada la deficiente configuración de los agravios expuestos.

Por su parte, los disensos encaminados a controvertir diversas irregularidades cometidas en el primer párrafo del cuarto considerando, son infundadas e inoperantes por lo siguiente:

La incongruencia alegada relativa a que en una parte del fallo se sostuvo que el actor citó los principios constitucionales que estimó vulnerados y, en la otra, que sólo mencionó a la Constitución, sin especificar cuáles principios, es inexistente.

Que el Tribunal responsable haya plasmado la frase "si bien ataca las violaciones que a su juicio cometió la responsable, no tuvo por objeto reconocer que se controvirtieron adecuadamente las consideraciones de la Sala de Primera Instancia".

Finalmente, el accionante no controvirtió las consideraciones del fallo que condujeron a que la Sala de Segunda Instancia estimara que el promovente no expresó debidamente su causa de pedir.

En otro punto, lo argumento en el sentido de que se omitió valorar pruebas es inoperante por insuficiente, ya que el actor no indica concretamente a cuáles pruebas se refiere. Por último, la alegación respecto a que si la responsable hubiese atendido la constitucionalidad y la convencionalidad hubiera requerido juiciosamente diversos elementos de convicción, es infundada, ya que es al actor a quien le corresponde la carga procesal de acreditar sus afirmaciones.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio **SM JRC 94/12**, promovido por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, y el juicio ciudadano JDC-2091 de 2012, presentado por Platón García Esteban, todos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, Zona Huasteca, por virtud de la cual se sobreseyó en el juicio local de nulidad, con clave de expediente SRZH-JNE/26/2012.

En primer término, se propone sobreseer en el juicio ciudadano, pues su accionante se desistió por escrito, ratificando su voluntad ante fedatario público.

Luego, del estudio efectuado en la revisión constitucional electoral, se advierte que la responsable sobreseyó en el juicio local en mención, ante los desistimientos de los partidos promoventes, inobservando con ellos los criterios firmes de la Sala Superior de este Tribunal, relativos a la imposibilidad de abandonar una acción tuitiva de intereses difusos, como lo es, en el caso particular, el medio de defensa promovido para cuestionar la elegibilidad de un candidato electo, razón por la cual se propone acoger la pretensión del actor, revocando el fallo combatido.

Finalmente se da cuenta con el juicio SM-JRC-100/2012, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia emitida por le Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de reconsideración 43 de 2012.

En un inicio se propone tener por no presentado el escrito de tercer interesado, ante su extemporaneidad. Por otra parte, se sugiere declarar fundados pero a la poste inoperantes los agravios relativos a la falta de estudio del indebido corrimiento de las casillas impugnadas que sustenta, pues si bien no fueron atendidos por la autoridad responsable, se trata finalmente de una vulneración menor a la normatividad local, que no puede acarrear la nulidad de las casillas, como lo pretende el demandante, al tratarse de ciudadanos pertenecientes a las secciones electorales respectivas, hecho que no se encuentra controvertido en autos.

Por otra parte, se propone calificar de infundadas el resto de sus alegaciones en torno a la supuesta vulneración al principio de exhaustividad, pues se le dio respuesta puntual a las mismas.

De igual forma, se pone a su consideración declarar inoperante la indebida integración de las casillas, pues omite combatir frontalmente la totalidad de los argumentos en que sostiene ese considerando la resolución reclamada.

Asimismo, se considera infundado el hecho de que en algunas de las actas de la jornada electoral no aparezca el nombre y la firma el funcionario de casilla, pues basta que en algún documento conste la firma respectiva para presumir su presencia en la misma.

En cuanto a los motivos de disenso sustentados por el demandante, respecto al desechamiento de la prueba de inspección ocular de los paquetes electorales, se propone declararlo infundado, dado que no combatió todas y cada una de las determinaciones sustentadas por la responsable primigenia.

En igual sentido, se propone declarar inoperante el motivo de disenso relativo a la indebida calificación de las denuncias, porque el actor combate de manera incorrecta las determinaciones de la autoridad responsable respecto a la elaboración probatoria de las documentales.

En otro orden de ideas, el actor argumenta que la responsable negó al actor el acceso a la justicia, siendo que a lo largo de su demanda se anotaron las casillas impugnadas y las irregularidades acaecidas en estas, empero, se propone que tales argumentos sean inoperantes, pues de nueva cuenta omite combatir todas las consideraciones sustentadas en el fallo.

Derivado de lo anterior, se sugiere confirmar la ejecutoria reclamada.

Finalmente, se propone culminar al partido político Movimiento Ciudadano para que en lo subsecuente se conduzca con el debido respeto a las autoridades electorales y sus integrantes, independientemente del tipo de instancia o grado, apercibido que de reiterar la anterior conducta en los asuntos de conocimiento de ese órgano colegiado se le aplicará algún medio de apremio.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Si me permite, Magistrado Presidente

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Con todo gusto, Magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Sólo me quiero referir a los juicios ciudadanos 2077, 2080, 2083, 2086, 2089 y 2094, respecto a los cuales estoy de acuerdo en el desechamiento de los juicios que acabo de identificar.

Pero bajo el criterio que he venido sosteniendo en otros asuntos similares en los que los actores son ciudadanos que no participaron en la contienda electiva y que su pretensión es en el caso en particular de estos asuntos, se declara inelegible al candidato triunfador.

El disenso simplemente estriba en que la propuesta es desechamiento por falta de interés jurídico de los actores. Y desde mi punto de vista debe ser falta de legitimación, no por desconocer o por dejar de lado este aspecto de interés; pero estimo que se debe de atender en primer lugar la cuestión de la legitimación. Y al no estar autorizados o facultados por la ley para impugnar este tipo de actos, es por lo que concluyo que no reúne el requisito de legitimación en la causa.

Entonces emitiré un voto concurrente en cada uno de estos asuntos.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Con todo gusto, Magistrada.

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los asuntos, emitiendo voto concurrente en los que referí en mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con la aclaración de que en relación a los proyectos presentados sobre los expedientes juicios ciudadanos 2077, 2080, 2083, 2086, 2089 y 2094, todos de este año, la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo anuncia la fórmula haciendo un voto concurrente en los términos que precisó en su intervención.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-2072 de este año resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves 2077, 2080, 2083, 2086, 2089 y 2094, en cada uno de ellos se propone un resolutivo:

Único.- Desechar de plano el juicio intentado.

En el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-89 de este año resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el diverso juicio de revisión constitucional número 93 resuelve:

Primero.- Se tiene por no interpuesto el escrito de tercero interesado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral número 94 y su acumulado juicio ciudadano 2091 resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio ciudadano con clave SM-JDC-2091 de este año, promovido por Platón García Esteban.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se ordena a la Sala Regional de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, zona huasteca, que dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de que sea notificada y reciba los autos originales resuelva el juicio local de nulidad con clave de expediente SR-ZH-JNE/26/2012.

Cuarto.- Se instruye al referido ente judicial local que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las 24 horas siguientes al momento en que le hubiere acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Quinto.- Se apercibe a la mencionada autoridad por conducto de su titular que en caso de no dar cumplimiento a esta determinación en el plazo establecido se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con los Artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral número 100 resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero.- Se culmina a Movimiento Ciudadano para que en lo sucesivo se conduzca con el debido respeto a las autoridades electorales y a sus integrantes, apercibido que de reiterar la conducta observada se le aplicará algún medio de apremio en términos del último considerando rector de este fallo.

Le ruego al licenciado Saúl I. Eddel Zamarripa Rodríguez, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

S.E.C. Saúl Eddel Zamarripa Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y siete juicios de revisión constitucional electoral.

En primer término, en forma conjunta respecto los juicios ciudadanos 2078, 2084, 2087 y 2092, todos de 2012, promovidos por diversos ciudadanos en contra de las declaraciones de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y asignación de los ayuntamientos de Villa Hidalgo, Axtla de Terrazas, Xilitla y Matehuala, todos del estado de San Luis Potosí.

En el caso se advierte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, consistente en la falta de legitimación.

El referido presupuesto procesal consistente en la actitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en juicio o proceso determinado, derivada de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

Ahora bien, de los agravios esgrimidos se colige que los impetrantes exponen diversas razones por las cuales en su concepto todos los integrantes de las planillas ganadoras en la elección de los ayuntamientos mencionados son inelegibles, por lo que en su opinión debe revocarse la correspondiente declaración de validez de la elección y las constancias respectivas.

En este sentido, es importante precisar que la Ley de Medios legitima a los ciudadanos para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales únicamente cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado y de libre asociación.

En el caso el actor promueve en su carácter de ciudadano, por ende no se colma el presupuesto de legitimación necesario, pues la ley no le confiere la facultad para controvertir este tipo de actos al no ser titular de un derecho para ello.

En tal sentido, es importante mencionar que en ningún caso y a través de ninguno de los medios, mecanismos de impugnación contemplados en la Ley de Medios, incluyendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales se legitima a los ciudadanos para impugnar actos derivados de las elecciones locales o federales, como serían los cómputos, la declaración de validez de la elección o la entrega de constancias de mayoría de asignación.

Por otra parte, es de precisarse que el mecanismo idóneo para combatir el acto de autoridad cuestionado es el juicio de revisión constitucional electoral que, conforme a la ley adjetiva de la materia, es la vía adecuada para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Sin embargo, en el caso también resultaría improcedente, pues éste por regla general debe ser promovido por un partido político o coalición, de conformidad con la legislación aplicable.

En consecuencia, se propone desechar de plano los juicios ciudadanos en mención.

En otro orden, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 79/2012, promovido por el Partido Acción Nacional y Juan López Junior, en contra de la resolución de fecha 14 de agosto, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que resuelve el recurso de reconsideración 27/2012.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio respecto a la acción intentada por Juan López Jr. toda vez que carece de legitimación para instarlo según se detalla en la resolución.

Respecto a los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional relacionados con la injustificada expulsión de los representantes de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, se propone declararlos inoperantes en virtud de que el actor parte de un hecho no probado ya que según la sentencia dictada por el Magistrado de Primera Instancia, no se comprobaron los elementos de la causal de nulidad invocada sin que el actor exponga agravios para las consideraciones que soportan la desestimación de las pruebas que en parte constituyen la motivación de la autoridad primigenia para considerar que los representantes de partido no fueron expulsados.

Se propone declarar inoperante el agravio hecho valer en el sentido de que el partido actor no tenía la obligación de señalar los nombres de los presidentes de las casillas cuya nulidad se demandó, ya que si bien le asiste la razón en lo alegado, también lo es que el agravio resulta ineficaz para revocar la resolución impugnada, habida cuenta que la Sala de Primera Instancia realizó el estudio de la causa invocada, sin que haya señalado impedimento para su análisis la falta del nombre del funcionario de casilla involucrado.

Se propone declarar inatendible los agravios relacionados con la violación a los derechos humanos a ser votado, ya que representa un derecho personal intransferible exclusivo de la persona física legitimada para reclamarlos en la vía correspondiente y no al partido político como en la especie ocurre.

Por último se propone declarar infundado el agravio en el cual el actor afirma que la responsable solo se limitó a considerar de manera generalizada que los agravios son vagos, generales, omisos y carentes de argumentación.

En consideración a que, como se detalla en el proyecto, la responsable se pronunció oportunamente respecto a cada agravio sin que el actor haya desvirtuado con el disenso respectivo las razones que en el fallo impugnado se contienen.

En el proyecto a manera de referencia se deja asentado que en autos jamás acredita la expulsión de los representantes de partido, ya que de las pruebas aportadas solo se desprende que en dos casillas los representantes del partido tercer interesado se quejaron de la camisa azul portada por sus opositores, sin embargo no existe constancia que se haya tomado alguna acción por parte de los presidentes de la casilla para expulsarlos.

También se destaca que, aún cuando las declaraciones retenidas por los representantes de partido testigos son coincidentes y en las cuales se asentó que tardaron de dos a tres horas para cambiarse la playera azul ante la petición del funcionario de casilla, 11 de los 13 representantes viven en la misma localidad y 2 de ellos en la misma calle, lo que podría poner en duda su dicho en relación al tiempo que afirman tardaron en trasladarse, pues salvo prueba en contrario existe la presunción que a su domicilio se encontraba cercano a donde se instaló la casilla.

Se insiste que lo anterior se cita a manera de referencia, ya que la autoridad primigenia decidió no otorgarle valor probatorio a tales documentales sin que haya sido debidamente

impugnado y adminiculado con otras probanzas, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los expedientes SMJRC83/2012 y SMJRC91/2012 promovidos respectivamente por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación 23/2012-AP, y su acumulado 24/2012-AP, a través del cual se confirma la resolución dictada el 27 de julio del presente año, dentro del recurso de revisión 22/2012-1 y 23/2012-1, acumulados.

La ponencia propone acumular los juicios de cuenta y confirmar la resolución impugnada, pues los agravios expresados para controvertirla fueron declarados infundados por lo siguiente: el Partido Acción Nacional se duele de la calificación aplicada por la responsable al agravio expresado en esta instancia, relativo a la diferencia existente entre las boletas entregadas y las sobrantes, votos nulos y votación emitida, considerando la ponencia que tal calificativa fue adecuada, pues tal motivo de disenso fue objeto de análisis por ambas instancias, plasmando en las correspondientes sentencias los datos del total de casillas instaladas con motivo de la elección municipal cuestionada, así como el método utilizado para confrontar las cifras asentadas.

Así, en el texto de la resolución de primera instancia se advierte que contrario a lo asegurado por el partido impugnante, la Sala resolutoria realizó el análisis de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo para obtener el dato del total de boletas inutilizadas, pues de acuerdo al estudio que se realizó respecto de los agravios expresados en la apelación, el análisis de las actuaciones del inferior se constriñó a verificar que se hubiese dado cabal respuesta a los motivos de agravio, que sus razonamientos plasmados en la sentencia fueran acordes con las pruebas existentes en autos, y con estricto apego a la legislación electoral local..

Por cuando hace al argumento de que la responsable debió entrar al análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las 141 casillas impugnadas, pues su función principal es la de despejar cualquier duda que surja de la elección, la ponencia propone declararlo infundado, aunque el partido recurrente no tome en cuenta que el objeto del recurso de apelación en la segunda instancia es precisamente revisar que las actuaciones del inferior se encuentran apegadas a las disposiciones constitucionales y legales, y de encontrar discrepancias, analizarlas con plenitud de jurisdicción a la luz de los agravios vertidos para combatir precisamente las consideraciones cuestionadas, sin que como acertadamente lo asiente en su fallo la responsable, le esté permitido de oficio suplir la deficiencia en sus agravios, de ahí que si en el recurso de apelación el recurrente no expresó agravios tendentes a desvirtuar las consideraciones de la responsable para sustentar su fallo, y sobre todo en lo relativo a los documentos que tomó en consideración para concluir que no era cierta la diferencia de boletas sobrantes señalada, la calificación de sus agravios fue correcta y apegada a Derecho.

En cuanto a los disensos relativo a que la votación emitida en las casillas se recibió por personas que no estaban facultadas para ello, pues no se asentó en actas de apertura el motivo de la sustitución de funcionarios, igualmente la ponencia propone declararlos infundados, ya que la calificativa aplicada por la responsable a los agravios expresados en el recurso de apelación bajo este tópico, es correcta y apegada a Derecho, pues su apreciación es del todo errónea al no considerar como acertadamente lo acierta la responsable, que no existe dispositivo legal alguno que establezca la obligación de que la

sustitución emergente de funcionarios deba hacerse constar en el acta correspondiente, ya que en la legislación electoral local proviene un procedimiento a seguir en los casos de sustitución emergente de los funcionarios de casilla.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 95/2012, promovido por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual impugna la sentencia de 18 de agosto del presente año, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, al resolver el recurso de reconsideración 40/2012 de su índice.

La ponencia propone confirmar la sentencia recurrida de conformidad con lo que se expone a continuación.

En el asunto que se somete a consideración, la pretensión del impugnante consiste en que se revoque la resolución respectiva a efecto de que se revise la legalidad del procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí.

Sostiene en esencia que dicho mecanismo previsto en el orden local para la distribución de regidurías constituye una violación al principio democrático de representación proporcional contemplado en el orden constitucional.

Al respecto a la ponencia estima infundada dicha alegación, pues si bien el mandato constitucional obliga a las entidades federativas a adoptar el sistema de representación proporcional. En éste no se establece un modelo a seguir para la distribución de los espacios a través de dicha premisa.

Por lo que con base en el principio de libertad de configuración del legislador local, cada estado ha optado distintas reglas que regulan y delimitan el campo de actuación a dicho sistema.

Por tanto, el régimen seleccionado por el legislador potosino para regular la distribución concejal se sustenta en un modelo mixto que contempla el principio de representación proporcional, mismo que además cumple con las bases generales previstas en la Carta Magna y desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La ponencia considera plenamente ajustado el criterio de representación a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el partido actor también afirma que la forma suprema de aquel estado consagra el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos; por lo que la Sala responsable debió efectuar una interpretación sistemática y funcional de sus reglas.

Relación a ello, la ponencia considera que si bien la autoridad responsable únicamente partió de una interpretación gramatical para determinar que fue acertada la decisión de su inferior y que consecuentemente la del Consejo General; ello por sí mismo no lleva a considerar que ésta fue errónea, pues si se atiende al fin de la representación proporcional resulta incuestionable que la disposición alegada cumple con el objetivo de distribuir proporcionalmente la fuerza política en aquella municipalidad.

Lo anterior, incluso si se parte de una interpretación sistemática y armónica, tal como lo solicita el agraviado, de las disposiciones federales y locales que regulan la representación proporcional, de donde se concluye que la falta de asignación de la regiduría reclamada no es una razón suficiente para estimar vulnerada tal premisa, pues ello no obedeció a una privación arbitraria o ilegal por parte de la autoridad, sino que se fundamentó en el contenido restricto de la disposición que regula el procedimiento de asignación atinente.

Así las cosas, al estimarse acertada la decisión emitida por la Sala responsable, la ponencia propone confirmar la resolución recurrida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 101 y 2106, respectivamente, ambos de este año, promovidos por el Partido del Trabajo y José Horta Fast, para impugnar la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que confirmó la reasignación de la Tercera Regiduría por el principio de representación proporcional en el municipio de Cedral de aquella entidad federativa, realizada por la Salas Regionales zona centro y zona altiplano de ese órgano jurisdiccional.

La ponencia propone acumular el juicio ciudadano al juicio de revisión constitucional electoral y confirma la decisión aludida, pues como se razona en el proyecto, los agravios aducidos son inoperantes, en parte infundados, pero inoperantes e infundados.

Inoperantes porque contrario a la idea de los promoventes, la publicidad de los convenios de candidatura común en el periódico oficial de esa entidad no es un elemento para que tengan validez y surtan efectos entre las partes, puesto que para su existencia basta que reúnen el consentimiento o voluntad de éstas y un objeto posible, tal como sucede en la especie.

En tanto que son fundados, pero inoperantes, razón de que es cierto que la autoridad responsable indebidamente señaló que el Partido del Trabajo no alcanzó el 2 por ciento de la votación emitida y que en el asunto sometido a su consideración la cuestión a dilucidar consistió en determinar si los votos emitidos a favor de la candidatura común debían tomarse en cuenta para fijar la votación emitida válida.

Sin embargo, como se razona en el proyecto, el motivo por el cual la tercera regiduría no le fue asignada, porque haya alcanzado el umbral mínimo de la votación requerido, sino porque la totalidad de sus votos fue insuficiente para ese efecto, aunado a que la votación que sirve de base para la asignación es la suma de aquella correspondiente a los partidos que alcanzaron el umbral mínimo de la votación y no la votación emitida en la elección, como lo afirman los actores.

En cambio, son infundados en virtud de que no les asiste la razón en cuanto a que la distribución de votos comunes entre los partidos que convinieron postular candidato en común constituye una transferencia de votos, puesto que los institutos políticos aliados no obtuvieron su derecho a participar en la asignación de regidores con la suma de los votos emitidos a favor del candidato común, ya que dichos partidos en lo individual alcanzaron el umbral mínimo de votación necesario para ese efecto.

Además, es inexacto que el voto común no deba contabilizarse para los partidos que contendieron bajo esa figura, pues de la normatividad estatal se desprende que los votos obtenidos surten efectos, tanto para el candidato como para los partidos si estos últimos convinieron la forma de distribución.

Por tanto, es incorrecto que la autoridad responsable le esté dando el tratamiento de coalición a la candidatura común, puesto que de la norma se desprende que entre ambas figuras existe una diferencia sustancial, ya que a diferencia de la coalición, la candidatura común registra su respectiva lista de candidatos de representación proporcional.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 108/2012, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, recaída al recurso de apelación local que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, concerniente al Distrito Electoral II de dicha entidad.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida en razón a lo siguiente:

Primero, cabe decir que carece de sustento lo alegado por el actor en relación a que la responsable al resolver la apelación omitió tener presente lo dispuesto por el Reglamento de Consejo Distritales y Municipales del Instituto Electoral Local en Materia de Recuentos Administrativos.

Lo anterior, debido a que dicha normativa interna nada prevé respecto a las sesiones de cómputo, ni a la manera en que se deben llevar a cabo los recuentos aludidos.

Por otra parte, es infundado e inoperante el alegato en que el actor refiere que la responsable omitió analizar la totalidad de las casillas que controvertieron la apelación y que para ello las agrupó para su análisis.

Merece el calificativo de infundado, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la manera en que se estudian los agravios no genera lesión, de ahí que sea factible que se analicen en conjunto o por separado, o bien, en distinto orden al planteado, siempre y cuando se atiendan todos los planteamientos plasmados en la demanda y también resulta inoperante, pues el actor omitió precisar cuáles son aquellos agravios que en su concepto no fueron analizados por la responsable.

También resulta infundado el agravio en que el actor manifiesta que la responsable indebidamente confirmó la validez de la votación recibida en las casillas controvertidas, pues al existir error en el cómputo de los sufragios emitidos en cada una de ellas era suficiente para anularlas, pues parte de una premisa errónea de que el advertir dicho error, cualquiera que éste sea, la votación respectiva debe excluirse del cómputo total de la elección y al final calcularse la magnitud de las irregularidades es determinante en la elección, pues las causales de nulidad de votación operan individualmente en cada una de las casillas, por lo que la irregularidad debe constatarse en relación a la diferencia entre el primero y segundo lugar en el centro de votación y no de manera conjunta, como lo refiere.

Derivado de lo anterior deviene inoperante el agravio relativo a las casillas 546 Básica y 746 Básica pues aún cuando asiste la razón a la actora en cuanto a que según los datos asentados en la sentencia la irregularidad resultaría determinante para anular la votación recibida en los centros de votación.

Lo cierto es que lo considerado por la responsable carece de sustento documental pues en autos no existe constancia alguna de donde puedan obtenerse los valores utilizados para tales efectos, por lo que no es factible declarar fundado el agravio, dado que la presunta irregularidad en el cómputo de los votos no está demostrada en términos de lo expuesto por el actor ni esto tampoco rebate la omisión en la valoración de alguna prueba respecto de tales casillas o que en su caso, la responsable debió requerirla por haberla ofrecido y acreditar que la solicitó oportunamente y esta no le fue entregada.

Por último la ponencia propone calificar de inoperantes los restantes agravio pues tal como se sostiene en el proyecto, la discrepancia numérica que alude desde un inicio es en relación a rubros que no se consideran fundamentales para estimar que hubo error en el escrutinio y cómputo de los sufragios correspondientes, pues para ello era necesario que la actora alegara que hubo error en los rubros de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y la votación emitida en cada casilla.

Sin embargo sus alegatos están encaminados a demostrar presuntas irregularidades en los rubros de boletas recibidas y sobrantes, los cuales resultan accesorios para la causal de nulidad invocada en instancia local.

Por lo anterior y otras consideraciones que se plasman en el proyecto de cuenta es que la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SMJRC111/2012 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en el recurso de reconsideración 52/2012 de su índice que confirmó la emitida en el juicio de nulidad electoral identificado con la clave SRZH-JN-33/2012 que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal electoral de la elección del Ayuntamiento de Ébano en el referido estado.

La declaración de validez de dicha elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla de la coalición Compromiso Por San Luis.

En el proyecto de cuenta para la ponencia resulta improcedente la petición de acumular el presente asunto con el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-109/2012 del índice de esta Sala Regional debido a que según se detalla, no existe entre ellos conexidad en la causa, pues si bien es cierto ambos derivaron de la inconformidad respecto a la elección del Municipio de Ébano en la referida entidad, no menos cierto es que son promovidos contra actos distintos y a su vez con una causa de pedir diversas, por lo que no existe posibilidad de emitir sentencias contradictorias, aspecto este que constituye la finalidad de la figura jurídica de la acumulación.

En consecuencia, y por las mismas razones, se considera infundado el motivo de queja relativo a que la responsable le ocasiona al actor agravios, al no acumular los recursos de reconsideración ante ella planteados, con independencia de que se basara en pruebas y

la resolución de uno de ellos para pronunciarse en el otro, debido a que estos fueron hechos notorios para la responsable que por sí mismos tienen valor probatorio pleno.

Por otra parte, para la ponencia es fundado, perdón, pero a la postre inoperante, el motivo de queja en el cual sostiene que la resolución impugnada es incongruente, al señalar que los agravios de segundo grado son inoperantes y, no obstante ello, los analizó y se pronunció al respecto. Lo anterior, en atención a que es cierto que la responsable al estimar inoperantes los argumentos allí planteados, bajo la premisa de ser genéricos e insuficientes para revocar la resolución de primer orden, no debió pronunciarse aún así respecto de estos, o, en todo caso, de llegar a considerar que debían analizarse tales planteamientos, entonces no hacía referencia a su inoperancia. Sin embargo, se considera que el hecho de estar demostrada la incongruencia de mérito, no es suficiente para que este órgano jurisdiccional revoque el fallo reclamado, en atención a que el inconforme omitió controvertir en esta instancia constitucional el considerando relativo a la inoperancia en cuestión, a efecto de evidenciar en un momento dado la ilegalidad de tales consideraciones. De ahí que ante su falta de ataque eficaz, resulte evidente que dicho pronunciamiento de inoperancia deba permanecer firme.

En consecuencia, y con base en lo anterior, para la ponencia devienen inoperantes los restantes agravios promovidos en contra de las consideraciones en las que la responsable contestó los motivos de queja a ella planteados, en virtud de que aún cuando resultaran todos fundados, no podría revocarse el considerando noveno del fallo combatido, en el cual tal autoridad estableció que debían quedar intocadas las razones del órgano jurisdiccional de primer orden, con las que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de ganador impugnadas. Razones las anteriores por las cuales se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrada Galindo. Nada más para comentarles que en relación a los proyectos de la cuenta, los juicios ciudadanos 2078, 2084, 2087 y 2092, estoy conforme en el sentido del proyecto, sin embargo, a diferencia de lo que planteaba la Magistrada Galindo, en el caso de, acabamos de aprobar, del Magistrado Becerra, yo considero que la causal de improcedencia, que en todo caso se actualiza, sería la falta de interés jurídico, no tanto la legitimación, o con independencia de la legitimación para mí, primeramente sería la falta de interés jurídico, derivado de que si bien considero que la vía idónea para que un ciudadano impugne una violación supuesta al derecho de voto activo.

También considero que el supuesto que está impugnando o que están impugnando estos ciudadanos a través de estos JDC, que son resultados de la elección, la inelegibilidad de los candidatos, la asignación de RP y las constancias de mayoría.

Considero que el resultado que pudiera haber realmente no afecta el interés jurídico de ellos, dado que a su derecho de voto no hay una afectación directa, como se requiere, para que procediera.

Y tampoco, en un dado caso de que resultara favorable una resolución, pues tampoco habría un beneficio directo a esa misma esfera de ellos, sino que los actos que están impugnando van más allá del interés particular de los individuos.

Y es por eso que para mí debería de ser la causal de improcedencia que se actualiza en primer término. Sería el interés jurídico.

Derivado de ello formularé un voto concurrente, dado que estoy conforme con el sentido.

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, Magistrada.

Si me permiten, Magistradas.

Igualmente en los términos expuestos por la Magistrada Georgina Reyes, respecto de los juicios ciudadanos 2078, 2084, 2087 y 2092, considero que la causal de improcedencia que se actualiza es la falta de interés jurídico en los términos expuestos en los proyectos presentados por mi ponencia.

Y respecto del juicio de revisión constitucional 79, dado que fue promovido tanto por el candidato, como por la representación del partido político y respecto del ciudadano, del candidato ciudadano, se propone el sobreseimiento respectivo.

En ese aspecto me permito disentir del proyecto, dado como lo he manifestado en otras ocasiones, considero que el candidato tiene en mi concepto la posibilidad de impugnar una elección derivado de los resultados electorales, sustentado en la base del interés jurídico, por lo que en mi concepto se debió haber escindido esa parte a juicio ciudadano. Y dado que considero que tiene el interés jurídico directo para promoverlo y la ley de medios está constituida de tal naturaleza que permite esa posibilidad; consideraría que se tuvo que haber admitido en lo que corresponde a la impugnación de este candidato.

Sin embargo, además estoy totalmente de acuerdo con lo planteado en el punto resolutivo segundo, es decir, finalmente es el mismo escrito de demanda que suscriben tanto candidato, como la representación del partido, finalmente no se le deja en estado de indefensión al promovente.

Por tanto, me permitiría a disentir solamente por lo que hace a la impugnación del ciudadano y específicamente en el punto resolutivo primero.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Aún y cuando es un tema que ya ha sido discutido en diversas sesiones. Me refiero a este último asunto que usted aborda en cuanto a considerar al candidato que tiene interés jurídico para impugnar resultados de una elección, también ya se ha mencionado de mi parte, que tanto por el Sistema de Medios de Impugnación, como el Sistema de Partidos que imperan conforme a la Constitución y a la Legislación secundaria, para mí no tiene un candidato la posibilidad a

través, ni del juicio ciudadano ni del juicio de revisión constitucional combatir este tipo de actos.

Es todo.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Si no hubiera mayor discusión, señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo señala, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos, únicamente con la referencia de que formularé un voto concurrente en relación a los cuatro juicios ciudadanos que acabo de mencionar.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos de sentencia, de los juicios ciudadanos 2078, 2084, 2087, 2092, en los que formularé un voto concurrente; sobre el juicio de revisión constitucional 79, voto en contra respecto del punto resolutivo primero y a favor del segundo.

Y estoy conforme con el resto de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: OK. Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad, con la aclaración que en relación a los proyectos presentados sobre los juicios ciudadanos 2078, 2084, 2087 y 2092 de este año se anunció la formulación de votos concurrentes en los términos precisados en la intervención por parte de la Magistrada Georgina Reyes Escalera y el Magistrado Rubén Enrique Becerra.

En relación al proyecto presentado sobre el juicio de revisión constitucional 79, respecto al punto resolutivo primero existe voto por mayoría, toda vez que el Magistrado Rubén Enrique Becerra votó en contra en relación a ese punto resolutivo primero y a favor en relación a los restantes puntos resolutivos. Y sobre este voto en contra se anuncia voto particular. ¿Anuncia?

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Sí, voto particular.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Sobre el punto resolutivo primero.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Faltaría respecto de los otros asuntos, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Sí, fue por unanimidad, con las excepciones ya apuntadas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-2078/2012 resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda relativa al presente juicio ciudadano en términos de los razonamientos esgrimidos en la presente ejecutoria.

Asimismo, en los diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números 2084, 2087, 2000 y 2092, en cada uno de estos proyectos también se propone desechar de plano las demandas respectivas.

En el juicio de revisión constitucional electoral número 79 de este año, resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Juan López Junior, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada de fecha 14 de agosto de 2012 pronuncia por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí al resolver el recurso de reconsideración registrado con el número 27 de este año.

En el juicio de revisión constitucional número 83 y su acumulado, también de revisión constitucional 91, resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral número 91 al diverso 83, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la resolución de fecha 17 de agosto de 2012, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el recurso de apelación 23/2012 AP y su acumulado número 24.

En el juicio de revisión constitucional electoral número 95 resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 18 de agosto del presente año emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí al resolver el recurso de reconsideración local 40 de este año de su índice de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

En el juicio de revisión constitucional número 101 y su acumulado juicio ciudadano 2106 resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2106 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 101.

En consecuencia glórese copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

Lo anterior en términos del considerando Segundo de esta ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en el toca de reconsideración 41/2012 y su acumulado 55/2012 de fecha 22 de agosto del año en curso.

En el juicio de revisión constitucional número 108 resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada dictada en los autos del recurso de apelación 43/2012 que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital la expedición de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 2 de Querétaro.

Segundo.- Se conmina a la responsable en términos de lo establecido en el último considerando de esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional número 111 resuelve:

Primero.- No a lugar a decretar la acumulación del presente juicio al diverso identificado con la clave SMJRC109 de este año del índice de esta Sala Regional por las razones expuestas en el considerando 5 de esta ejecutoria.

Segundo.- se confirma la resolución de 23 de agosto de 2012 emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en los autos del recurso de reconsideración 52/2012.

Solicito a la Licenciada María Guadalupe Gaytán García, presente el proyecto de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

S.E.C. María Guadalupe Gaytán García: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa a los recursos de apelación números 56 y 57 de la presente anualidad promovidos por Carlos Alberto García González y el Partido Acción Nacional respectivamente en contra de la resolución dictada el 8 de julio del año en curso por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas en el recurso de revisión RSL-007/2012-TAM y acumulados.

En primer término se plantea la acumulación de los recursos de referencia al advertirse conexidad en la causa porque en ambos se controvierte la misma determinación.

En seguida se propone confirmar la resolución impugnada por lo que hace al instituto político actor al resultar inoperantes e infundados los agravios vertidos por el mismo

conforme a los razonamientos expuestos en el proyecto y revocarla únicamente por lo que se refiere a la multa impuesta a Carlos Alberto García González en atención a que el monto de ésta es igual a la que fue aplicada al partido político que lo postuló como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral en dicha entidad federativa, lo que resulta incongruente con el principio de proporcionalidad, tomando en cuenta además que en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén sanciones distintas para partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, la notoria diferencia entre el máximo de la multa que pudiera imponérsele a cada uno de ellos también la hace graduable en forma diversa, según las particularidades del sujeto y el hecho antijurídico.

De ahí la propuesta de revocación a efecto de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el citado estado determine lo conducente en cuanto al monto de la sanción que deba ser aplicada a dicha persona.

Es la cuenta Magistradas y Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, licenciada. Magistradas, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo solicita, Magistrado Presidente. Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-56 y su acumulado RAP-57, ambos /2012, resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del recurso de apelación SM-RAP-57 al diverso SM-RAP-56, ambos /2012, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución de fecha 8 de julio de 2012, dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, dictada en el recurso de revisión RSL07/2012 y sus acumulados 008 y 009, por lo que respecta al Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Tercero.- Se revoca la determinación impugnada únicamente por lo que se refiere a la confirmación de la sanción impuesta a Carlos Alberto García González, quien fuera candidato postulado por el Partido Acción Nacional a diputado federal por el Cuatro Distrito Electoral Federal de conformidad con lo argumentado en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, para que dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación del presente fallo proceda a determinar lo conducente en cuanto al monto de la sanción aplicada por el órgano administrativo electoral distrital primigeniamente responsable, exclusivamente por lo que respecta a Carlos Alberto García González en términos de lo razonado en el último considerando de esta resolución.

Quinto.- Una vez hecho lo anterior dentro de las 24 horas siguientes, el referido Consejo Local Electoral deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional adjuntando original o copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten; en el entendido que de no acatar lo ordenado en tiempo y forma se actuará en términos de lo establecido en los Artículos 5, 32 y 33 de la Ley Procesal de la Materia.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta sesión pública, siendo las 15 horas con un minuto, damos por concluida esta sesión.

Muchas gracias.

-----0o0-----